

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2024-010917/94
Fecha de Radicado	20 de marzo de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0141
Tema	Inhabilidad del revisor fiscal en PH

CONSULTA (TEXTUAL)

"Buenas tardes el presente el con el fin de informar una situación que se está presentando en el conjunto residencial donde vivo ya que según lo que he investigado está prohibido que el revisor fiscal del conjunto sea familiar de primer grado de consanguinidad con un propietario, mi pregunta es cómo se debe proceder en este caso para interponer la queja, o se le debe solicitar que renuncie al cargo de revisor fiscal directamente al contador?"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En lo concerniente a las inhabilidades del revisor fiscal, el CTCP se ha pronunciado, entre otros, en los siguientes conceptos:

- Inhabilidades del revisor fiscal en una PH (CTCP No. [2023-0364](#))
- Inhabilidades del revisor fiscal en una PH (CTCP No. [2023-0338](#))
- Inhabilidades del revisor fiscal en PH (CTCP No. [2023-0136](#))
- Inhabilidad por familiaridad – contador – administrador (CTCP No. [2022-0103](#))
- Inhabilidades – Familiaridad - Revisor Fiscal (CTCP No. [2021-0133](#))
- Inhabilidades – familiaridad – Contador público – revisor fiscal (CTCP No. [2020-0458](#))
- Familiaridad - Código de ética (CTCP No. [2020-0078](#))
- Principios de ética – Amenazas de familiaridad (CTCP No. [2020-0252](#))

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Según lo indicado en ellos, de manera general, estas limitaciones se refieren a aquellas que, para el ejercicio del cargo, estén establecidas como impedimentos en la ley o en los estatutos, así como en las decisiones del máximo órgano societario, para el caso, la asamblea, de forma particular y específica¹. Por su parte, la [Corte Constitucional en sentencia 788/2009](#), define las inhabilidades como hechos o circunstancias que, de acuerdo con la normativa correspondiente, excluyen previamente a un individuo y le impiden ser elegido o nombrado para un cargo. También se refiere a la falta de aptitud o cualidad que incapacita al sujeto para participar en una relación contractual.

La **Ley 43 de 1990**, en su **artículo 50** señala:

"Artículo 50. Cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas, o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarles independencia y objetividad a sus conceptos o actuaciones." Destacado fuera de texto.

Así mismo el **Código de Comercio artículo 205**, en el numeral 2°, señala:

*"Artículo 205. Inhabilidades del revisor fiscal. No podrán ser revisores fiscales:
(...) 2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, (...)."* Destacado fuera de texto.

De igual manera el **artículo 56** de la **Ley 675 de 2001**, precisa:

"Artículo 56. Obligatoriedad. (...).

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto." Destacado fuera de texto.

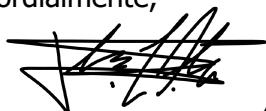
¹ Redactado de concepto CTCP No. 2021-0133.

Aun cuando en las disposiciones de la Ley 43 de 1990, el Código de Comercio, el Código de Ética incorporado en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 2420 de 2015, y la Ley 675 de 2001, no exista de manera expresa la prohibición para que un **Revisor Fiscal que presta sus servicios en una copropiedad tenga una relación en primer grado de consanguinidad con un propietario** como se indica en la consulta; y debido a que no se enuncia la relación que tiene este propietario con los órganos de dirección y administración de la copropiedad (Ver Art. 36 Ley 675 de 2001), será el revisor fiscal quien revise la existencia de amenazas que resten independencia² u objetividad³ a sus informes, actuaciones y juicios. Por lo tanto, estas consideraciones deberán ser evaluadas, con el fin de aplicar las salvaguardas que resulten pertinentes.

Por último, si tras realizar un análisis previo y exhaustivo, el peticionario considera que las actuaciones del Revisor Fiscal han trasgredido los principios éticos, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, que es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la Ley a quienes violen tales disposiciones

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ DÁVILA

Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: John Alexander Álvarez Dávila

Revisó y aprobó: John Alexander Álvarez Dávila/Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez/Sandra Consuelo Muñoz Moreno

² Ley 43 de 1990. Artículo 7º, numeral 1, literal b) "El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios."

Ley 43 de 1990 Artículo 37.3 "Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.

³ Ley 43 de 1990 Artículo 37.2 "Objetividad. La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto".

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20